



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4366-2022-TCE-S1

Sumilla: *“(…) el no perfeccionamiento del contrato no sólo se concreta con la omisión a firmar el documento que lo contiene, sino también con la no realización de los actos que preceden a su perfeccionamiento, como es la presentación de los documentos exigidos en las Bases, toda vez que esto último constituye un requisito indispensable para concretar y viabilizar su suscripción.”*

Lima, 15 de diciembre de 2022.

VISTO en sesión del 15 de diciembre de 2022 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 5036/2019.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **JOANSERO CONSTRUYE PAÍS E.I.R.L.**, por su supuesta responsabilidad al incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 14-2019-GRP-GSRLCC-G– Primera Convocatoria, para la contratación de ejecución de obra: *“Reparación de puente en la Carretera Paita-Yacila del distrito de Paita, provincia Paita, departamento Piura, con código único de inversiones N° 2454325”*, convocada por el Gobierno Regional de Piura - Gerencia Subregional Luciano Castillo Colonna; por los fundamentos expuestos; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Según información registrada en el Sistema Electrónico de las Contrataciones del Estado – SEACE¹, el 11 de octubre de 2019, el Gobierno Regional de Piura - Gerencia Subregional Luciano Castillo Colonna, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 14-2019-GRP-GSRLCC-G– Primera Convocatoria, para la contratación de ejecución de obra: *“Reparación de puente en la Carretera Paita-Yacila del distrito de Paita, provincia Paita, departamento Piura, con código único de inversiones N° 2454325”*, con un valor referencial ascendente a S/ 117,105.08 (ciento diecisiete mil ciento cinco con 08/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicha contratación se realizó durante la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto

¹ Documento obrante a folios 16 y 17 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4366-2022-TCE-S1

Supremo N° 344-2018-EF, y sus respectivas modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

Según el cronograma del procedimiento de selección, el 24 de octubre de 2019, se llevó a cabo el acto de presentación de ofertas, y, el 28 del mismo mes y año, se adjudicó la buena pro a las empresas JOANSERO CONSTRUYE PAÍS E.I.R.L. y CONSULTORES RJ & G CONSTRUCCIONES S.A.C., integrantes del Consorcio Ingeniería, en adelante **los integrantes del Consorcio**, por el monto de S/ 105,394.58 (ciento cinco mil trescientos noventa y cuatro con 58/100 soles).

2. Mediante Oficio N° 1190-2019/GRP-40100-401300-401340-401370² y formulario de “*Solicitud de Aplicación de sanción – Entidad/Tercero*”³, presentados el 27 de diciembre de 2019 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que los integrantes del Consorcio habrían incurrido en infracción administrativa.

Así, a fin de sustentar su denuncia, la Entidad remitió el Informe N° 198-2019/GRP-401000-401300-401340-401370⁴ del 26 de noviembre de 2019, a través del cual señala lo siguiente:

- i) El 28 de octubre de 2019, se adjudicó la buena pro a favor de los integrantes del Consorcio.
- ii) Mediante carta s/n del 13 de noviembre de 2019, los integrantes del Consorcio presentaron los documentos para la elaboración y firma del contrato. Revisada dicha documentación observaron que no se adjuntó la carta fianza por el 10% a favor de la Entidad.
- iii) A través del Oficio N° 050-2019/GRP-401000-401300-401340-401370 del 18 de noviembre de 2019, solicitaron a los integrantes del Consorcio que cumplan con remitir la carta fianza para la suscripción del contrato, de conformidad con lo establecido en el artículo 141 del Reglamento, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles.

² Documento obrante a folio 3 del expediente administrativo.

³ Documento obrante a folios 5 al 6 del expediente administrativo.

⁴ Documento obrante a folios 31 al 33 del expediente administrativo.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4366-2022-TCE-S1

- iv) Mediante la carta s/n del 19 de noviembre de 2019, los integrantes del Consorcio, presentaron la Carta Fianza D545-00015937, otorgada por el Banco de Crédito del Perú, a favor de la empresa Consultores RJ&G Construcciones S.A.C., la que debió ser otorgada a favor del Consorcio Ingeniería.
 - v) En ese sentido, al no haber presentado los integrantes del Consorcio, la carta fianza, este ha perdido automáticamente la buena pro.
3. En el marco del Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, que aprueba la “Reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19”, la Dirección General de Abastecimiento emitió la Resolución Directoral N° 006-2020-EF-54.01, publicada el 14 de mayo de 2020 en el Diario Oficial “El Peruano”, disponiendo el reinicio de los plazos de los procedimientos suspendidos con las Resoluciones Directorales N° 001, N° 002, N° 003, N° 004 y N° 005-2020-EF-54.01⁵, disposición que entró en vigencia al día siguiente de su publicación.
4. Mediante Decreto del 24 de agosto de 2022⁶, se dispuso iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra los integrantes del Consorcio, por su presunta responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato, en el marco del procedimiento de selección; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

⁵ Cabe señalar que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, disponiéndose el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; habiéndose prorrogado dicho plazo de forma sucesiva.

En dicho contexto, a través de la Resolución Directoral N° 001-2020-EF-54.01, se suspendió, a partir del 16 de marzo de 2020 y por quince (15) días, el cómputo de plazos de procedimientos de selección, procedimientos de impugnación que forman parte de procedimientos de selección y procesos administrativos sancionadores, y se dictaron otras medidas en materia de abastecimiento; habiéndose prorrogado dicho plazo mediante las Resoluciones Directorales N° 002, N° 003, N° 004 y N° 005-2020-EF-54.01, hasta el 24 de mayo de 2020.

⁶ Documento obrante a folios 62 al 66 del expediente administrativo. Dicho Decreto fue notificado a la Entidad, el 8 de setiembre de 2022, mediante Cédula de Notificación N° 52725/2022.TCE; documento obrante a folios 68 al 72 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4366-2022-TCE-S1

En tal sentido, se otorgó a los integrantes del Consorcio el plazo de diez (10) días hábiles para que formulen sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos.

Cabe precisar que dicho Decreto fue notificado a los integrantes del Consorcio el 25 de agosto de 2022, a través de la Casilla Electrónica del OSCE

5. A través del Decreto del 15 de setiembre de 2022⁷, tras verificarse que los integrantes del Consorcio no se apersonaron ni presentaron descargos a la imputación formulada en su contra no obstante haber sido válidamente notificados con el Decreto de inicio, se dispuso hacer efectivo el apercibimiento decretado de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente. Asimismo, se dispuso remitir el mismo a la Primera Sala para que resuelva, siendo recibido el 16 de ese mismo mes y año.
6. Mediante Escrito N° 1⁸ presentado el 5 de octubre de 2022 ante la Mesa de Partes del Tribunal, la empresa Joansero Construye País E.I.R.L., integrante del Consorcio, se apersonó al procedimiento administrativo sancionador y formuló sus descargos en los siguientes términos:
 - i) Que, mediante carta s/n del 13 de noviembre de 2019 cumplieron con alcanzar la documentación requerida en las bases integradas para el perfeccionamiento del contrato, a excepción de la garantía de fiel cumplimiento que venían tramitando ante el Banco de Crédito del Perú.
 - ii) Refiere que sí cumplieron con presentar la garantía de fiel cumplimiento, siendo esta la Carta Fianza N° D545-00015937 otorgada por el Banco de Crédito del Perú, pero no fue tomada en cuenta por la Entidad, debido a que aquella fue emitida a favor del consorciado, empresa Consultores RJ&G Construcciones S.A.C, debido a que es política de la entidad financiera indicar solo la razón social del afianzado, motivo por el cual no se incluyó al otro consorciado Joansero Construye País E.I.R.L.

⁷ Documento obrante a folios 75 al 76 del expediente administrativo.

⁸ Documento obrante a folios 78 al 79 del expediente administrativo.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 4366-2022-TCE-S1

- iii) La carta fianza se presentó al día siguiente de requerido dicho documento; por tanto, aun quedaban 4 días para subsanar cualquier error ajeno a los integrantes del Consorcio, el cual debía ser reparado por el Banco de Crédito del Perú.
 - iv) Solicita que se excluya a su representada de la comisión de la infracción denunciada por la Entidad, ya que su representada de acuerdo a la promesa formal del Consorcio, no era la responsable de alcanzar la documentación para el perfeccionamiento del contrato.
7. Mediante Decreto del 10 de octubre de 2022⁹, se tuvo por apersonada al presente procedimiento administrativo sancionador a la empresa Joansero Construye País E.I.R.L., integrante del Consorcio Ingeniería, y se dejó a consideración de la Sala, sus descargos presentados de manera extemporánea.
8. Mediante Decreto del 8 de noviembre de 2022¹⁰, se convocó a audiencia pública para el 14 de ese mismo mes y año.
9. El 14 de noviembre de 2022 se declaró frustrada la audiencia pública programada, debido a la incomparecencia de las partes, pese a encontrarse debidamente notificadas¹¹.
10. A través del Decreto del 12 de diciembre de 2022, a fin de que la Primera Sala cuente con mayores elementos de juicio al momento de resolver, se requirió lo siguiente:

"(...)

A. **AL GOBIERNO REGIONAL DE PIURA-GERENCIA SUBREGIONAL LUCIANO CASTILLO COLONNA**

- *Sírvase **remitir** copia legible de la Carta s/n de fecha 13 de noviembre de 2019, mediante la cual las empresas **CONSULTORES RJ & G CONSTRUCCIONES S.A.C.** y **JOANSERO CONSTRUYE PAIS E.I.R.L.**, integrantes del **CONSORCIO***

⁹ Documento obrante a folio 83 del expediente administrativo.

¹⁰ Documento obrante a folios 84 al 85 del expediente administrativo.

¹¹ Conforme consta en el Acta de Audiencia Frustrada obrante a folio 86 del expediente administrativo



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4366-2022-TCE-S1

INGENIERÍA presentaron los documentos para la suscripción del contrato, con su respectivo cargo de recepción por parte de su institución o constancia de ingreso a su Mesa de Partes.

Asimismo, remitir copia legible de los documentos presentados por las empresas **CONSULTORES RJ & G CONSTRUCCIONES S.A.C.** y **JOANSERO CONSTRUYE PAIS E.I.R.L.**, integrantes del **CONSORCIO INGENIERÍA**, para la suscripción del contrato, debidamente ordenada y foliada.

- Sírvase **remitir** copia legible del Oficio N° 110-2019/GRP-401000-401300-401340-401370 de fecha 27 de noviembre de 2019, mediante la cual se comunicó a las empresas **CONSULTORES RJ & G CONSTRUCCIONES S.A.C.** y **JOANSERO CONSTRUYE PAIS E.I.R.L.**, integrantes del **CONSORCIO INGENIERÍA** la pérdida de la buena pro, con su respectivo cargo de recepción por parte de dicho Consorcio.

Asimismo, en caso la Carta solicitada haya sido notificada electrónicamente al **CONSORCIO INGENIERÍA**, sírvase **remitir** el respectivo acuse de recibo, o constancia que acredite la recepción de aquella.

B. A LA EMPRESA JOANSERO CONSTRUYE PAIS E.I.R.L. (con RUC N° 20525985751) INTEGRANTE DEL CONSORCIO INGENIERÍA

- Sírvase **remitir** copia legible de la Carta s/n de fecha 13 de noviembre de 2019, mediante la cual las empresas **CONSULTORES RJ & G CONSTRUCCIONES S.A.C.** y su **representada**, integrantes del **CONSORCIO INGENIERÍA** presentaron los documentos para la suscripción del contrato, con su respectivo cargo de recepción por parte de la Entidad (GOBIERNO REGIONAL DE PIURA-GERENCIA SUBREGIONAL LUCIANO CASTILLO COLONNA) o constancia de ingreso a su Mesa de Partes.
- Sírvase **remitir** copia legible del Oficio N° 110-2019/GRP-401000-401300-401340-401370 de fecha 27 de noviembre de 2019, mediante la cual se comunicó a las empresas **CONSULTORES RJ & G CONSTRUCCIONES S.A.C.** y su **representada**, integrantes del **CONSORCIO INGENIERÍA** la pérdida de la buena pro, con su respectivo cargo de recepción por parte de dicho Consorcio.

Asimismo, en caso la Carta solicitada haya sido notificada electrónicamente al **CONSORCIO INGENIERÍA**, sírvase **remitir** el respectivo acuse de recibo, o constancia que acredite la recepción de aquella.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4366-2022-TCE-S1

C. A LA EMPRESA CONSULTORES RJ & G CONSTRUCCIONES S.A.C. (con RUC N° 20603520018) INTEGRANTE DEL CONSORCIO INGENIERÍA

- *Sírvase **remitir** copia legible de la Carta s/n de fecha 13 de noviembre de 2019, mediante la cual su representada y la empresa **JOANSERO CONSTRUYE PAIS E.I.R.L., integrantes del CONSORCIO INGENIERÍA** presentaron los documentos para la suscripción del contrato, con su respectivo cargo de recepción por parte de la Entidad (GOBIERNO REGIONAL DE PIURA-GERENCIA SUBREGIONAL LUCIANO CASTILLO COLONNA) o constancia de ingreso a su Mesa de Partes.*
- *Sírvase **remitir** copia legible del Oficio N° 110-2019/GRP-401000-401300-401340-401370 de fecha 27 de noviembre de 2019, mediante la cual se comunicó a su representada y a la empresa **JOANSERO CONSTRUYE PAIS E.I.R.L., como integrantes del CONSORCIO INGENIERÍA** la pérdida de la buena pro, con su respectivo cargo de recepción por parte de dicho Consorcio.*

*Asimismo, en caso la Carta solicitada haya sido notificada electrónicamente al **CONSORCIO INGENIERÍA**, sírvase **remitir** el respectivo acuse de recibo, o constancia que acredite la recepción de aquella.*

(...)”

Dicho Decreto fue notificado a la Entidad, y a los integrantes del Consorcio el 12 de diciembre de 2022, según Cédulas de Notificación N° 79636-2022, N° 79637-2022, y N° 79638-2022¹²; las que fueron remitidas a su respectiva casilla electrónica.

- 11.** A la fecha de emisión del presente pronunciamiento, la Entidad y los integrantes del Consorcio no han cumplido con remitir lo solicitado en el Decreto del 12 de diciembre de 2022, lo cual será comunicado, en el caso de la Entidad, al Titular de aquella y a su Órgano de Control Institucional para las acciones de su competencia, considerando que ha incumplido su deber de colaboración establecido en el artículo 87 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante **el TUO de la LPAG**.

¹² Documento obrante a folios 88 al 90 del expediente administrativo.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4366-2022-TCE-S1

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si los integrantes del Consorcio, incurrieron en responsabilidad administrativa por incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley; normativa vigente al momento de ocurridos los hechos imputados.

Naturaleza de la infracción.

2. Sobre el particular, el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece como infracción la siguiente:

“Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas

50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

b) Incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco.

[El subrayado es agregado].

Tal como se puede apreciar, la infracción en comentario regula dos supuestos de hecho distintos y tipificados como sancionables, siendo pertinente precisar, a fin de realizar el análisis respectivo que, en el presente caso, el supuesto de hecho imputado corresponde a incumplir injustificadamente con la obligación de perfeccionar el contrato.

3. Ahora bien, la infracción contemplada en la normativa precitada establece, como supuesto de hecho indispensable para su configuración, la materialización de dos hechos en la realidad: **i)** que el postor no perfeccione el contrato pese a haber obtenido la buena pro del respectivo procedimiento de selección, y; **ii)** que dicha actitud no tenga justificación.
4. En relación con el primer elemento constitutivo, cabe destacar que el no



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4366-2022-TCE-S1

perfeccionamiento del contrato no sólo se concreta con la omisión de firmar el documento que lo contiene, sino que también se configura con la no realización de los actos que preceden al perfeccionamiento del contrato, como es la presentación de los documentos exigidos en las bases integradas, toda vez que esto último constituye un requisito indispensable para concretar y viabilizar la suscripción del mismo. Por tanto, una vez consentida la buena pro de un procedimiento de selección, por disposición de la Ley y el Reglamento, todo adjudicatario tiene la obligación de cumplir con presentar la documentación exigida para la suscripción del contrato, pues lo contrario, al materializar el incumplimiento de su obligación, puede generarle la aplicación de la sanción correspondiente, salvo situaciones de excepción debidamente justificadas.

5. Es así como, para determinar si un agente incumplió con la obligación antes referida, es menester traer a colación lo establecido en el artículo 136 del Reglamento, según el cual *“una vez que la buena pro ha quedado consentida, o administrativamente firme, tanto la Entidad como el o los postores ganadores, están obligados a contratar”*.
6. En relación con ello, debe tenerse presente que, de manera previa a la publicación del Decreto Supremo N° 234-2022-EF¹³, conforme a la normativa aplicable al caso de autos, el procedimiento para perfeccionar el contrato estaba previsto en el literal a) del artículo 141 del Reglamento, el cual dispone que, dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que ésta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro debe presentar los requisitos para perfeccionar el contrato. Asimismo, en un plazo que no puede exceder de los dos (2) días hábiles siguientes de presentados los documentos, la Entidad debe suscribir el contrato o notificar la orden de compra o de servicio, según corresponda, u otorgar un plazo adicional para subsanar los requisitos, el que no puede exceder de cuatro (4) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad. A los dos (2) días hábiles como máximo de subsanadas las observaciones, las partes suscriben el contrato.

¹³ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano”, el 7 de octubre de 2022 y vigente a los quince (15) días hábiles contados a partir de su publicación en el citado diario.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4366-2022-TCE-S1

Por su parte, el literal c) del artículo 141 del Reglamento establece que cuando no se perfeccione el contrato por causa imputable al postor, éste pierde automáticamente la buena pro.

En tal supuesto, el órgano encargado de las contrataciones, en un plazo máximo de tres (3) días hábiles, requiere al postor que ocupó el segundo lugar, que presente los documentos para perfeccionar el contrato en el plazo previsto en el literal a). Si dicho postor no perfecciona el contrato, el órgano encargado de las contrataciones declara desierto el procedimiento de selección.

Las referidas disposiciones, en concordancia con lo prescrito en el artículo 139 del Reglamento, obligan al postor beneficiado con la buena pro, a presentar la documentación requerida en las bases, a fin de viabilizar la suscripción del contrato, siendo, en estricto, su responsabilidad garantizar que la documentación se encuentre conforme a lo dispuesto en tales bases y de acuerdo con las exigencias establecidas en las normas antes glosadas.

7. En ese sentido, el no perfeccionamiento del contrato no sólo se concreta con la omisión de firmar el documento que lo contiene, sino también con la no realización de los actos que preceden a su perfeccionamiento, como es la presentación de los documentos exigidos en las bases, toda vez que esto último constituye un requisito indispensable para concretar y viabilizar su suscripción. Por tanto, una vez consentida la buena pro de un procedimiento de selección, por disposición de la Ley y el Reglamento, todo adjudicatario tiene la obligación de cumplir con presentar la documentación exigida para la suscripción del contrato, pues lo contrario puede generarle la aplicación de la sanción correspondiente.
8. En este orden de ideas, para el cómputo del plazo para la suscripción del contrato, cabe traer a colación lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento, en virtud del cual el otorgamiento de la buena pro se publica y se entiende notificado a través del SEACE, el mismo día de su realización, bajo responsabilidad del comité de selección u órgano encargado de las contrataciones, debiendo incluir el acta de otorgamiento de la buena pro y el cuadro comparativo detallando los resultados de la calificación y evaluación.
9. Asimismo, el artículo 64 del Reglamento señala que, cuando se hayan presentado dos (2) o más ofertas, el consentimiento de la buena pro se produce a los ocho (8)



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4366-2022-TCE-S1

días de su notificación, sin que los postores hayan ejercido el derecho de interponer el recurso de apelación; mientras que, en el caso de las adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

Por su parte, en el caso de las subastas inversas electrónicas, el plazo es de cinco (5) días hábiles de la notificación de su otorgamiento, salvo que su valor estimado corresponda al de una licitación pública o concurso público, en cuyo caso dicho consentimiento se producirá a los ocho (8) días hábiles de su notificación.

De otra parte, el referido artículo señala que, en caso se haya presentado una sola oferta, el consentimiento de la buena pro se produce el mismo día de la notificación de su otorgamiento.

10. Conforme a lo expuesto, la normativa de contratación pública ha previsto el procedimiento para el perfeccionamiento del contrato, al cual deben sujetarse tanto la Entidad como el postor adjudicado, toda vez que dicho procedimiento constituye una garantía para los derechos y obligaciones de ambas partes.
11. Por otro lado, en relación al segundo elemento constitutivo del tipo infractor, es decir, que la conducta omisiva del postor adjudicado sea injustificada, es pertinente resaltar que corresponde al Tribunal determinar si se ha configurado el primer elemento de la conducta típica establecida en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, mientras que corresponde al postor adjudicado probar, fehacientemente, que: i) concurrieron circunstancias que le hicieron imposible física o jurídicamente la suscripción del contrato con la Entidad, o; ii) no obstante haber actuado con la diligencia ordinaria, le fue imposible suscribir el contrato respectivo debido a factores ajenos a su voluntad.

Configuración de la infracción.

Incumplimiento de la obligación de perfeccionar el contrato

12. En ese orden de ideas, a efectos de analizar la eventual configuración de la infracción por parte de los integrantes del Consorcio, corresponde determinar el plazo con el que aquellos contaban para suscribir el contrato, mecanismo bajo el cual se perfeccionaría la relación contractual en el presente caso, acorde a lo



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4366-2022-TCE-S1

establecido en el numeral 2.4 del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases.

13. Sobre el particular, fluye de los antecedentes administrativos que el otorgamiento de la buena pro a favor de los integrantes del Consorcio tuvo lugar el **28 de octubre de 2019** [conforme a la información consignada en el SEACE].

Ahora bien, dado que el procedimiento de selección es una adjudicación simplificada y existió pluralidad de postores, el consentimiento de la buena pro se produjo a los cinco (5) días hábiles de la notificación de su otorgamiento, es decir, quedó consentida el **6 de noviembre de 2019**¹⁴.

Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 43 del Reglamento, dicho consentimiento fue registrado en el SEACE el **7 de noviembre de 2019**, esto es, al día hábil siguiente de ocurrido.

14. Así, según el procedimiento establecido en el artículo 141 del Reglamento, los integrantes del Consorcio, contaban con ocho (8) días hábiles para presentar la totalidad de los documentos requeridos en las bases integradas para perfeccionar la relación contractual, plazo computado a partir del día siguiente del registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro, el cual vencía el **19 de noviembre de 2019**, y a los dos (2) días hábiles siguientes como máximo – de no mediar observación alguna – debía perfeccionarse el contrato, es decir, a más tardar el **21 de noviembre de 2019**.
15. Conforme a lo expuesto, los integrantes del Consorcio, tenían plazo para presentar los documentos hasta el **19 de noviembre de 2019**.
16. Ahora bien, mediante Informe N° 198-2019/GRP-401000-401300-401340-401370¹⁵ del 26 de noviembre de 2019, la Entidad, refiere que, mediante carta s/n del 13 del mismo mes y año (dentro del plazo con el que contaba para la presentación de los documentos), los integrantes del Consorcio presentaron los documentos para el perfeccionamiento del contrato.

Sin embargo, mediante Oficio N° 050-2019/GRP-401000-401300-401340-

¹⁴ El 31 de octubre de 2019 fue declarado feriado.

¹⁵ Documento obrante a folios 31 al 33 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de Inversión
Privada

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4366-2022-TCE-S1

401370¹⁶ (notificada el 18 de noviembre de 2019¹⁷ por correo electrónico y como consta en la firma de recepción), la Entidad, observó la documentación presentada y le concedió el plazo de cinco (5) días hábiles para subsanar lo requerido, el cual vencía el **25 del mismo mes y año**.

Cabe precisar que la observación formulada por la Entidad consistía en lo siguiente:

GOBIERNO REGIONAL PIURA
EXP. N° 0026
FOLIO N°

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"
"Decenio de igualdad de oportunidades para hombres y mujeres"
"Año de la igualdad, respeto y la no violencia contra la mujer en la Región Piura"

Sullana, 18 NOV. 2019
Gobernador Colapi 2.
18 Nov. 2019

OFICIO N° 50 -2019GRP-401000-401360-401340-401370.

Señor:
GABRIEL CULUPU ZAPATA.
Domicilio Mz. "F" Lote N° 13 - Av. EL NIÑO AANH NUEVO SULLANA - SECTOR C (POR
EL COLEGIO CAUTIVO) DEL DISTRITO Y PROVINCIA DE SULLANA
Representante Legal CONSORCIO INGENIERIA.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA SUB REGIONAL
"LUCIANO CASTILLO CALONNA"
13 DIC. 2019
Sr. Carlos Chacón Castañeda
INVENTARIO

ASUNTO: SOLICITO REMITIR CARTA FIANZA RELACIONADA A
LA CONTRATACIÓN DE EJECUCIÓN DE OBRA:
"REPARACIÓN DE PUENTE EN LA CARRETERA PAITA -
YACILA DEL DISTRITO DE PAITA - PROVINCIA DE
PAITA - DEPARTAMENTO PIURA CON CODIGO
UNIFICADO 2454325".

REF. : CARTA S/N DE FECHA 13.11.2019. (HRC N° 06755).

Me dirijo a usted, en atención al documento de la referencia, para
hacer de su conocimiento lo siguiente:

Con documento de la referencia de fecha 13 de Noviembre del 2019,
su persona nos hace llegar la documentación relacionada para la suscripción del contrato
relacionado a la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 014-2019/GOB. REG. PIURA-GSRLCC-
G. (I CONVOCATORIA), CONTRATACIÓN DE EJECUCIÓN DE OBRA: "REPARACIÓN DE
PUENTE EN LA CARRETERA PAITA - YACILA DEL DISTRITO DE PAITA - PROVINCIA DE
PAITA - DEPARTAMENTO PIURA CON CODIGO UNIFICADO 2454325", que revisada la
documentación se ha podido corroborar que no adjunta la Carta fianza de retención del
10%, ello de conformidad con el Artículo 149° del Reglamento establece que, "Como requisito
indispensable para perfeccionar el contrato, el postor ganador entrega a la Entidad la garantía
de fiel cumplimiento del mismo por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del monto
del contrato original.

En tal sentido con el ánimo de cumplir lo establecido en la normativa se
le otorga un plazo perentorio de Cinco (05) días hábiles, para que cumpla con presentar dicho
documento, plazo que vence indefectiblemente el 25 del presente.

Siendo propicia la oportunidad, para expresarle los sentimientos de mi
especial consideración y estima personal.

Atentamente,

GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA SUB REGIONAL "LUCIANO CASTILLO CALONNA"
OFICINA SUB REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
Ldo. Bruno Almaraz Valderrama
ENCARGADO AREA DE CONTRATACIONES

Ail
02 Feb.

Av. República de Chile N° 324
Of. 201 - 202
Jesús María - Lima 11
Teléfono: (01) 2400065

Av. San Ramón S/N
Urb. San Eduardo - El Chipe Piura
Teléfono: (073) 294600
www.regionpiura.gob.pe

¹⁶ Documento obrante a folio 26 del expediente administrativo

¹⁷ Documento obrante a folios 27 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4366-2022-TCE-S1



Cabe precisar que el documento observado fue requerido a través de las bases administrativas, en la sección específica literal a) numeral 2.4. "Requisitos para perfeccionar el contrato"¹⁸.

17. Ahora bien, en atención al plazo otorgado por la Entidad, mediante escrito s/n del 19 de noviembre de 2019¹⁹, recibido por la Entidad, el 21 del mismo mes y año, los integrantes del Consorcio presentaron la carta fianza requerida para subsanar la observación formulada.
18. Ante ello, mediante Informe N° 198-2019/GRP-401000-401300-401340-401370 del 26 de noviembre de 2019²⁰, la Entidad refirió que los integrantes del Consorcio no cumplieron con subsanar el documento observado, motivo por el cual perdieron automáticamente la buena pro, indicando lo siguiente:

"(...)

2.- Que, conforme fluye de los documento adjuntos con Oficio N° 050-2019/GRP-

¹⁸ Documento obrante a folios 255 del expediente administrativo.

¹⁹ Documento obrante a folios 29 y 30 del expediente administrativo.

²⁰ Documento obrante a folios 272 al 275 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4366-2022-TCE-S1

*401000-401300-401340-401317 del 18 de noviembre de 2019, se le solicitó a los señores del Consorcio Ingeniería remitan la Carta Fianza para la suscripción del Contrato, que con **Carta S/N de fecha 19 de noviembre de 2019, presentan la Carta Fianza D545-00015937, otorgada por los señores del Banco de Crédito del Perú, a favor de CONSULTORES RJ&G CONSTRUCCIONES S.A.C. la cual debió ser otorgada a favor del CONSORCIO INGENIERÍA, que al habersele vencido el plazo para la presentación de dicho documento (...) “cuando no se perfecciona el contrato, por causa imputable al postor, este pierde automáticamente la buena pro”***

Al respecto, la Entidad, refirió en el Informe N° 198-2019/GRP-401000-401300-401340-401370²¹ que, a través del Oficio N° 110-2019/GRP-401000-401300-401340-401370²² del 27 de noviembre de 2019, se comunicó a los integrantes del Consorcio la pérdida automática de la buena pro, al no haber cumplido con subsanar la observación referida a la documentación requerida para el perfeccionamiento del contrato.

Para mejor ilustración, se reproduce la mencionada carta:

²¹ Documento obrante a folios 31 al 33 del expediente administrativo.

²² Documento obrante a folios 34 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4366-2022-TCE-S1

GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA SUB REGIONAL
"LUCIANO CASTILLO CULUNNA"

13/11/2019

Sr. Carlos A. Chacón Castillo
(TITULAR)

GOBIERNO REGIONAL
PIURA

27 NOV. 2019

OFICIO N° 056-2019/GRP-401000-401300-401340-401370.

Señor:
GABRIEL CULUPU ZAPATA.
M2 F° Lote "13" Av. El Niño AAHH NUEVO SULLANA - Sector C (POR EL COLEGIO CAUTIVO) - SULLANA.
Representante Legal CONSORCIO INGENIERIA.

ASUNTO: PERDIDA DE OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO RELACIONADO A LA EJECUCION DE OBRA: "REPARACION DE PUENTE EN LA CARRETERA PAITA - YACILA DISTRITO DE PAITA - PROVINCIA DE PAITA - DEPARTAMENTO DE PIURA CON CODIGO UNIFICADO 2454325".

REF. : a) INFORME N° 198-2019/GRP-401000-401300-401370.
b) CARTA SIN DE FECHA 27.11.2019. (HRC N° 07044).

Me dirijo a usted, en atención al documento de la referencia, para:

Que, con fecha 28.10.2019, al Comité de Selección, Adjudico la buena pro a favor de su representada la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 014-2019/GR.P-GRALCC-G. (I CONVOCATORIA); para LA CONTRATACIÓN DE EJECUCION DE OBRA: "REPARACION DE PUENTE EN LA CARRETERA PAITA - YACILA DEL DISTRITO DE PAITA - PROVINCIA DE PAITA - DEPARTAMENTO PIURA CON CODIGO UNIFICADO 2454325".

Que, con fecha 15.11.2019, mediante OFICIO N° 056-2019/GRP-401000-401300-401340-401370, se le SOLICITO nos remita la CARTA FIANZA, la cual es requisito indispensable para la suscripción del contrato ello de conformidad a lo establecido en el artículo 149° del Reglamento, otorgándosele un plazo perentorio de 05 días hábiles. Así mismo con documento de la referencia a) la Encargada de Contrataciones del Estado hace de su conocimiento que al no haber subsanado su representada la observación de la Carta Fianza, ha perdido automáticamente la buena pro de la A.S. N° 014-2019/GOB. REG. PIURA-GRALCC-G. (I CONVOCATORIA), correspondiéndole otorgarse la Buena pro a favor del CONSORCIO CONSTRUYENDO.

Que, con documento de la referencia b) su persona solicita la Devolución de la Carta Fianza presentada por su consorcio. En tal sentido y estando a lo advertido en la normativa de Contrataciones del Estado se le comunica la Perdida Automática de la Buena Pro. Debiendo apersonarse para la DEVOLUCION de la CARTA FIANZA D545-00015937, suscrita por los señores del Banco de Crédito del Perú a favor de CONSULTORES RJ&G CONSTRUCCIONES S.A.C.

Siendo propicia la oportunidad, para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

Ing. Fernando Roldán Oyeda
Encargado de Contrataciones del Estado

Adj. 04 Fol.

Ax. República de Chile N° 324
Of. 201 - 202
Jesús María - Lima 11
Teléfono: (01) 2400289

Ax. San Ramón 5th
Urb. San Eduardo - El Chayo Piura
Teléfono: (073) 284560
www.regionpiura.gob.pe



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4366-2022-TCE-S1

Asimismo, se aprecia que la pérdida de la buena pro fue registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, el **27 de noviembre de 2019**.

19. De acuerdo con lo expuesto, se aprecia que los integrantes del Consorcio no perfeccionaron el contrato derivado del procedimiento de selección; por lo que corresponde a este Colegiado evaluar si se ha acreditado causa justificante respecto al hecho antes referido.

Causa justificante para el no perfeccionamiento del contrato.

20. Sobre el particular, el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, dispone que incurre en responsabilidad administrativa el postor ganador de la buena pro que incumpla injustificadamente con la obligación de perfeccionar el contrato o formalizar el Acuerdo Marco.
21. En esa línea de razonamiento, habiéndose advertido que el Adjudicatario, no cumplió con su obligación de perfeccionar el contrato derivado del procedimiento de selección en el plazo previsto en el Reglamento, a fin determinar si se ha configurado la conducta típica establecida en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, corresponde a este Tribunal verificar que no existieron circunstancias que justifiquen la no suscripción, mientras que corresponde al Proveedor [Adjudicatario] probar fehacientemente que: **i)** concurrieron circunstancias que le hicieron imposible física o jurídicamente la suscripción del contrato con la Entidad, o; **ii)** que, no obstante haber actuado con la diligencia ordinaria, le fue imposible suscribir el contrato respectivo debido a factores ajenos a su voluntad por haber mediado caso fortuito o fuerza mayor.
22. Al respecto, debe tenerse presente que, el Tribunal ha reconocido en reiteradas resoluciones²³ que, en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, la **imposibilidad física** del postor adjudicado está referida a un obstáculo temporal o permanente que lo inhabilite o imposibilite, irremediable e involuntariamente, a cumplir con su obligación de perfeccionar la relación contractual; mientras que la **imposibilidad jurídica** consiste en la afectación temporal o permanente de la capacidad jurídica de la persona natural o jurídica para ejercer derechos o cumplir obligaciones, pues de hacerlo se produciría la contravención del marco jurídico

²³ Resoluciones N° 1250-2016-TCE-S2, N° 1629-2016-TCE-S2, N° 0596-2016-TCE-S2, N° 1146-2016-TCE-S2, N° 1450-2016-TCE-S2, entre otras.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4366-2022-TCE-S1

aplicable al caso, y consecuentemente, la posible invalidez o ineficacia de los actos así realizados.

23. En este punto, con ocasión de la presentación de los descargos, se aprecia que, la empresa Joansero Construye País E.I.R.L., integrante del Consorcio Ingeniería, indicó lo siguiente: i) mediante carta s/n del 13 de noviembre de 2019 cumplieron con alcanzar la documentación requerida en las bases integradas para el perfeccionamiento del contrato, a excepción de la garantía de fiel cumplimiento, que venían tramitando ante el Banco de Crédito del Perú; ii) sí cumplieron con presentar la garantía de fiel cumplimiento, siendo esta la Carta Fianza N° D545-00015937 otorgada por el Banco de Crédito del Perú, pero no fue tomada en cuenta por la Entidad, debido a que aquella fue emitida a favor del Consorciado Consultores RJ&G Construcciones S.A.C, debido a que es política de la entidad financiera indicar solo la razón social del afianzado, motivo por el cual no se incluyó al otro consorciado Joansero Construye País E.I.R.L.; iii) La carta fianza se presentó al día siguiente de requerido dicho documento por tanto aún quedaban 4 días para subsanar cualquier error ajeno a los integrantes del Consorcio; dicho error debía ser reparado por el Banco de Crédito del Perú.

Al respecto, sobre lo indicado en los puntos i) y ii) cabe precisar que dichos argumentos no representan una causa de justificación para el no perfeccionamiento del contrato; por el contrario, el consorciado ha señalado que cuando presentaron la carta s/n del 13 de noviembre de 2019, no presentaron **la garantía de fiel cumplimiento (requisito de cumplimiento obligatorio de acuerdo a las bases del procedimiento)**, refiriendo que dicha garantía todavía se encontraba en “tramite”, evidenciando con ello, únicamente, falta de diligencia por parte de los integrantes del Consorcio para el cumplimiento de dicho requisito.

Ahora bien, también refieren que luego presentaron dicha garantía, pero que fue observada por la Entidad al haber sido emitida solo a favor de uno de los consorciados, apreciándose nuevamente falta de diligencia por parte de aquellos, por cuanto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7.5.3 de la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD “Participación de Proveedores en Consorcio en las contrataciones del Estado”, las garantías que presenten los consorcios para el perfeccionamiento del contrato, entre otros, deben consignar expresamente el nombre completo o la denominación o razón social de los integrantes del



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4366-2022-TCE-S1

Consortio en calidad de garantizados, lo cual, en el presente caso, no ocurrió por cuanto la garantía presentaba sólo afianzaba a uno de los integrantes del Consortio, tal como ha sido reconocido expresamente por uno de los integrantes del Consortio.

Ahora bien, respecto del punto iii) es importante señalar que las reglas previstas en el artículo 141 del Reglamento, poseen carácter imperativo aplicables tanto a los postores adjudicados como a la Entidad. Al respecto, cabe referir, que el no perfeccionamiento del contrato por incumplimientos de parte del postor produce la pérdida automática de la buena pro, lo cual implica la pérdida del derecho del postor a suscribir el respectivo contrato, pudiendo asumir, inclusive, responsabilidad administrativa.

Así, el planteamiento formulado por uno de los integrantes del Consortio, en el sentido que le quedaban 4 días para subsanar cualquier error, no tiene razonabilidad y por tanto no es amparado por este Colegiado, ya que la Entidad ya les había otorgado el plazo correspondiente para subsanar la presentación de la garantía de fiel cumplimiento y aquellos no cumplieron con presentar lo requerido conforme a la normativa citada.

- 24.** Asimismo, solicita que se excluya a su representada de la comisión de la infracción denunciada por la Entidad, ya que su representada de acuerdo a la promesa formal del Consortio, no era la responsable de alcanzar la documentación para el perfeccionamiento del contrato.

Al respecto, cabe precisar que, dicho argumento será analizado en el acápite correspondiente a la individualización de responsabilidades.

- 25.** Conforme a lo expuesto, queda acreditado que el no perfeccionamiento del contrato se ha generado por circunstancias atribuibles a la esfera de la responsabilidad de los integrantes del Consortio.

En ese sentido, en el presente caso, no es posible determinar alguna justificación al accionar de los integrantes del Consortio, no resultando amparables los argumentos presentados con dicho fin.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 4366-2022-TCE-S1

26. Finalmente, habiéndose acreditado que los integrantes del Consorcio no cumplieron con subsanar los documentos para el perfeccionamiento del Contrato, y no habiendo acreditado causa justificante para dicha conducta, referida a una imposibilidad física o jurídica, a juicio de este Colegiado, se ha acreditado su responsabilidad en la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Respecto a la posible individualización de responsabilidades

27. Sobre lo señalado, conviene precisar que, de conformidad con el artículo 258 del Reglamento, las infracciones cometidas por un consorcio durante el procedimiento de selección y en la ejecución del contrato, se imputan a todos sus integrantes de manera solidaria, salvo que, por la naturaleza de la infracción, la promesa formal o contrato de consorcio, o cualquier otro medio de prueba documental de fecha y origen cierto pueda individualizarse la responsabilidad. La carga de la prueba de la individualización corresponde al presunto infractor.

Asimismo, en el citado artículo se establece que, a efectos de la individualización de la responsabilidad y conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley, deberán considerarse los siguientes criterios:

- i) La naturaleza de la infracción solo podrá invocarse ante el incumplimiento de una obligación de carácter personal, por cada uno de los integrantes del consorcio, en el caso de las infracciones previstas en los literales c), i) y k) del artículo 50 de la Ley;
- ii) La promesa formal de consorcio solo podrá ser utilizada en tanto dicho documento sea veraz y su literalidad permita identificar indubitadamente al responsable de la comisión de la infracción;
- iii) El contrato del consorcio será empleado siempre y cuando dicho documento sea veraz, no modifique las estipulaciones de la promesa formal de consorcio y su literalidad permita identificar indubitadamente al responsable de la comisión de la infracción.
- iv) El contrato suscrito con la Entidad, cuando de su literalidad permita identificar indubitadamente al responsable de la comisión de la infracción.

En ese sentido, a efectos de determinar la sanción a imponerse en virtud de los hechos reseñados, en el presente caso corresponde dilucidar, de forma previa, si



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4366-2022-TCE-S1

es posible imputar a una de las partes del consorcio la responsabilidad por los hechos expuestos. La imposibilidad de individualizar dicha responsabilidad determinaría que todos los miembros del consorcio asuman las consecuencias derivadas de la infracción cometida.

28. Al respecto, cabe señalar que, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 258.2 del artículo 258 del Reglamento, el criterio de individualización referido a la naturaleza de la infracción **solo podrá invocarse** ante el incumplimiento de una obligación de carácter personal por cada uno de los integrantes del consorcio, **en el caso de las infracciones previstas en los literales c), i) y k) del artículo 50 de la Ley**; por lo tanto, en el presente caso, no es posible individualizar responsabilidades por la comisión de la infracción imputada, en virtud del criterio de la naturaleza de la infracción.
29. Ahora bien, cabe señalar que, de conformidad con lo establecido en el literal b) numeral 258.2 del artículo 258 del Reglamento, el criterio de individualización referido a la promesa formal de consorcio solo podrá ser utilizada en tanto el documento sea veraz y su literalidad permita identificar indubitavelmente al responsable de la comisión de la infracción.
30. En el presente caso, obra en autos el Anexo N° 5 – Promesa de Consorcio del 24 de octubre de 2019²⁴, suscrito por los integrantes del Consorcio, en el cual establecieron las siguientes obligaciones para cada consorciado:

²⁴ Documento obrante a folios 132 y 133 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4366-2022-TCE-S1

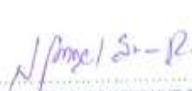
d) Las obligaciones que corresponden a cada uno de los integrantes del consorcio son las siguientes:

1.	OBLIGACIONES DE CONSULTORES RJ & G CONSTRUCCIONES S.A.C. DEL CONSORCIADO 1	[20%]
	• EJECUCION DE LA OBRA • OBLIGACIONES DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO, FINANCIERO Y CONTRABLE • ELABORACION DE OFERTA • OPERADOR TRIBUTARIO	
2.	OBLIGACIONES DE JOANSERO CONSTRUYE PAIS E.I.R.L. DEL CONSORCIADO 2	[80%]
	• EJECUCION DE LA OBRA • EXPERIENCIA EN LA ESPECIALIDAD	
	TOTAL OBLIGACIONES	100%

Sullana, 24 de Octubre del 2019



CONSULTORES RJ & G CONSTRUCCIONES
S.A.C.
GABRIEL CULUPU ZAPATA
DNI N° 77388223



JOANSERO CONSTRUYE PAIS E.I.R.L.
JOSE ANGEL SEMINARIO ROJAS
DNI N° 03591757

CONSORCIO INGENIERIA

DIRECCION: MANZANA F LOTE 13 AVENIDA EL NIÑO ASENTAMIENTO HUMANO NUEVO SULLANA - SECTOR C (POR EL COLEGIO CAUTIVO) - DISTRITO DE SULLANA, PROVINCIA DE SULLANA - PIURA
EMAIL: consultoresrggconstrucciones@gmail.com; TELEFONO: 930185002

Gabriel Culupu Zapata
REPRESENTANTE LEGAL Y/O COMUN

Conforme a lo señalado en el Anexo N° 5 – Promesa de Consorcio, no se aprecia de su literalidad pactos específicos y expresos en los que se haya atribuido exclusivamente a alguno de los integrantes del Consorcio, la obligación correspondiente a la presentación de los documentos requeridos para el perfeccionamiento del contrato.

Por ende, atendiendo a los términos del contrato de consorcio respecto de obligaciones asumidas por cada uno de sus integrantes, no es posible individualizar la responsabilidad en algún de ellos, en la medida que no se aprecia que una o más de las empresas integrantes del mismo haya asumido responsabilidad exclusiva respecto a la presentación de la documentación para el perfeccionamiento del contrato.

31. Por las consideraciones expuestas, no existiendo, en el presente caso, la posibilidad de individualizar responsabilidades por la comisión de la infracción imputada, corresponde aplicar la regla de responsabilidad solidaria establecida en



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4366-2022-TCE-S1

el artículo 257 del Reglamento, debiendo imponerse sanción administrativa a cada integrante del Consorcio.

Graduación de la sanción.

32. En relación a la graduación de la sanción imponible, el literal a) del numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley dispone que, ante la comisión de la infracción materia del presente análisis, la sanción que corresponde aplicar es una multa, entendida como la obligación pecuniaria generada para el infractor de pagar un monto económico no menor del cinco por ciento (5%) ni mayor al quince por ciento (15%) de la oferta económica o del contrato, según corresponda, el cual no puede ser inferior a una (1) UIT, en favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE.

Sobre la base de las consideraciones expuestas, se aprecia que el monto ofertado por los integrantes del Consorcio para el contrato que no perfeccionó asciende a S/ 105,394.58 (ciento cinco mil trescientos noventa y cuatro con 58/100 soles).

En ese sentido, la multa a imponer no puede ser inferior al cinco por ciento (5%) de dicho monto, el cual equivale a la suma de S/ 5,269.73 (cinco mil doscientos sesenta y nueve con 73/100 soles), cuyo monto mínimo es el equivalente a una UIT²⁵, ni mayor al quince por ciento (15%) del mismo, el cual equivale a S/ 15,809.19 (quince mil ochocientos nueve con 19/100 soles).

33. Por otro lado, el citado literal precisa que en la resolución en la que se imponga la multa debe establecerse, como medida cautelar, la suspensión del derecho de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en tanto no sea pagada por el infractor, por un período que no deberá ser menor a tres (3) meses ni mayor a dieciocho (18) meses, según el procedimiento recogido en la Directiva N° 058-2019-OSCE/CD – “Lineamientos para la Ejecución de la Sanción de Multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”. El periodo de suspensión dispuesto por la medida cautelar a que se hace referencia no se considera para el cómputo de la inhabilitación definitiva

²⁵ Mediante Decreto Supremo N° 398-2021-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 29 de diciembre de 2021, se estableció que el valor de la UIT para el año 2022, es S/ 4,600.00 (cuatro mil seiscientos y 00/100 soles)



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4366-2022-TCE-S1

34. Bajo esa premisa, corresponde imponer a los integrantes del Consorcio, la sanción de multa prevista en la Ley, para lo cual deben considerarse los criterios de graduación previstos en el artículo 264 del Reglamento y en la Ley N° 31535²⁶ que modifica la Ley N° 30225, tal como se expone a continuación:
- a) **Naturaleza de la infracción:** desde el momento en que los integrantes del Consorcio presentaron su oferta, quedaron obligados a cumplir con las disposiciones previstas en la normativa de contratación pública y en las bases, resultando una de estas la obligación de perfeccionar la relación contractual, derivada del procedimiento de selección, en el plazo establecido en el Reglamento, para lo cual era imprescindible que los integrantes del Consorcio presenten los documentos requeridos para ello.
 - b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** de los elementos obrantes en el expediente, no es posible determinar si hubo premeditación de parte de los integrantes del Consorcio; sin embargo, se aprecia, por lo menos, que actuaron con negligencia al no haber cumplido con presentar, oportunamente, los documentos requeridos para la suscripción del contrato conforme a la normativa correspondiente.
 - c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** debe tenerse en cuenta que situaciones como la descrita, ocasionan una demora en el cumplimiento de las metas programadas por la Entidad y, por tanto, producen un perjuicio en contra del interés público. En el caso concreto, el objeto del procedimiento de selección fue la contratación de ejecución de obra: *“Reparación de puente en la Carretera Paita-Yacila del distrito de Paita, provincia Paita, departamento Piura, con código único de inversiones N° 2454325”*, y, al no haberse suscrito el contrato oportunamente, se afectó las expectativas de los beneficiarios en cuanto a la satisfacción de las necesidades que debían cubrirse con dicha contratación.
 - d) **El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte

²⁶Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE), publicado el 27 de julio de 2022 a través del Diario Oficial El Peruano.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4366-2022-TCE-S1

documento alguno por el que los integrantes del Consorcio hayan reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes de que fuera detectada.

- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** De la revisión de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que las empresas **JOANSERO CONSTRUYE PAÍS E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20525985751)**, y **CONSULTORES RJ & G CONSTRUCCIONES S.A.C. (con R.U.C. N° 20603520018)**, no cuentan con antecedentes de haber sido sancionadas por el Tribunal.
 - f) **Conducta procesal:** únicamente la empresa **JOANSERO CONSTRUYE PAÍS E.I.R.L.**, se apersonó y presentó descargos contra la imputación efectuada.
 - g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225:** en el expediente no obra información que acredite que los integrantes del Consorcio hayan adoptado algún modelo de prevención de actos indebidos como los que suscitaron el presente procedimiento administrativo sancionador en su contra, ni para reducir significativamente el riesgo de su comisión.
 - h) **La afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias:** de la revisión de la documentación obrante en el expediente, no se advierte información de los integrantes del Consorcio, que acredite el supuesto que recoge el presente criterio de graduación.
35. Finalmente, luego del análisis realizado y la fundamentación expuesta precedentemente, cabe concluir que, en el presente caso, corresponde sancionar a los integrantes del Consorcio, por la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, la cual tuvo lugar el **25 de noviembre de 2019²⁷**, plazo máximo con el que contaban para subsanar la presentación de la garantía de fiel cumplimiento de conformidad con la normativa.

²⁷ De conformidad con el criterio establecido en el Acuerdo de Sala Plena N° 006-2021/TCE, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 16 de julio de 2021.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4366-2022-TCE-S1

Procedimiento y efectos del pago de la multa.

36. El procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - “Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”, aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE, publicada el 3 de abril de 2019 en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional del OSCE, es el siguiente:
- El proveedor sancionado debe pagar el monto íntegro de la multa y comunicar al OSCE dicho pago, adjuntando el comprobante original respectivo. En caso no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la resolución sancionadora, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente.
 - El pago se efectúa mediante depósito en la cuenta corriente N° 0000-870803 del OSCE en el Banco de la Nación.
 - La comunicación del pago se efectúa a través de la presentación del formulario denominado “Comunicación de Pago de Multa” únicamente en la mesa de partes de la sede central del OSCE o en cualquiera de sus Oficinas Desconcentradas. El proveedor sancionado es responsable de consignar correctamente los datos que se precisan en el citado formulario.
 - La obligación de pago de la sanción de multa se extingue el día hábil siguiente de la verificación del depósito y su registro en el SITCE o del día siguiente al término del período máximo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.
 - La condición de proveedor suspendido se genera el día siguiente al vencimiento del plazo de siete (7) días hábiles de haber quedado firme la resolución sancionadora sin que el proveedor sancionado efectúe y comunique el pago del monto íntegro de la multa, esta misma condición se genera el día siguiente a aquel en que la Unidad de Finanzas de la Oficina de Administración del OSCE verifique que la comunicación de pago del proveedor sancionado no ha sido efectiva.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4366-2022-TCE-S1

- Cuando el proveedor comunique el pago de la multa con posterioridad a su suspensión, dicha suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber sido registrada en el SITCE la verificación del pago.

Asimismo, de no realizarse y comunicarse el pago de la multa por parte del proveedor suspendido, la suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber transcurrido el plazo máximo dispuesto por la medida cautelar contenida en la resolución sancionadora firme.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente María del Guadalupe Rojas Villavicencio de Guerra, y la intervención de los vocales Víctor Manuel Villanueva Sandoval y Juan Carlos Cortez Tataje, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° 091-2021-OSCE/PRE del 10 de junio de 2021, ratificada por Resolución N° D000198-2022-OSCE-PRE del 3 de octubre 2022 y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

III. LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la empresa **CONSULTORES RJ & G CONSTRUCCIONES S.A.C. (con R.U.C. N° 20603520018)**, con una multa ascendente a **S/ 5,269.73 (cinco mil doscientos sesenta y nueve con 73/100 soles)**, por su responsabilidad al incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 14-2019-GRP-GSRLCC-G– Primera Convocatoria, para la contratación de ejecución de obra: *“Reparación de puente en la Carretera Paita-Yacila del distrito de Paita, provincia Paita, departamento Piura, con código único de inversiones N° 2454325”*, convocada por el Gobierno Regional de Piura - Gerencia Subregional Luciano Castillo Colonna, por los fundamentos expuestos.
2. **Disponer como medida cautelar**, la suspensión a la empresa **CONSULTORES RJ & G CONSTRUCCIONES S.A.C. (con R.U.C. N° 20603520018)**, para participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4366-2022-TCE-S1

contratar con el Estado, por el plazo de **tres (3) meses** en caso el infractor no cancele la multa según el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - “Lineamientos para la Ejecución de la Sanción de Multa Impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”.

3. **SANCIONAR** a la empresa **JOANSERO CONSTRUYE PAÍS E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20525985751)**, con una multa ascendente a **S/ 5,269.73 (cinco mil doscientos sesenta y nueve con 73/100 soles)** por su responsabilidad al incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 14-2019-GRP-GSRLCC-G– Primera Convocatoria, para la contratación de ejecución de obra: *“Reparación de puente en la Carretera Paita-Yacila del distrito de Paita, provincia Paita, departamento Piura, con código único de inversiones N° 2454325”*, convocada por el Gobierno Regional de Piura - Gerencia Subregional Luciano Castillo Colonna, por los fundamentos expuestos.
4. **Disponer como medida cautelar**, la suspensión a la empresa **JOANSERO CONSTRUYE PAIS E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20525985751)**, para participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por el plazo de **tres (3) meses** en caso el infractor no cancele la multa según el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - “Lineamientos para la Ejecución de la Sanción de Multa Impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”.
5. El procedimiento para la ejecución de dicha multa se iniciará, luego de que haya quedado firme por haber transcurrido el plazo de cinco (5) días hábiles sin que se haya interpuesto el recurso de reconsideración contra aquella, o porque, habiéndose presentado el recurso, este fue desestimado.
6. Disponer que el pago de la multa impuesta se realice en la cuenta del OSCE N° 0000-870803 del Banco de la Nación. En caso que el administrado no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la presente resolución, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente. Una vez comunicado el pago efectuado, el OSCE tiene un plazo máximo de tres (3) días hábiles para verificar la realización del depósito en la cuenta respectiva. La obligación de pagar la multa se extingue al día hábil siguiente de verificado el depósito respectivo al OSCE o al día siguiente de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4366-2022-TCE-S1

transcurrido el plazo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.

7. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, se proceda conforme a las disposiciones contempladas en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - “Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”, aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE.
8. Hacer de conocimiento del Titular de la Entidad y su Órgano de Control Institucional lo señalado en el fundamento 11.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARÍA DEL GUADALUPE ROJAS
VILLAVICENCIO DE GUERRA

VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

JUAN CARLOS CORTEZ TATAJE

VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

VICTOR MANUEL VILLANUEVA
SANDOVAL

PRESIDENTE

DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.

Villanueva Sandoval.

Rojas Villavicencio.

Cortez Tataje.